

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE CUENTAS, HACIENDA, PERSONAL, MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE EGÜÉS CELEBRADA EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2017.-

PRESIDENTE:

Alfonso Etxeberría Goñi

MEMBROS DE LA COMISIÓN

Asistentes:

Dña. Helena Arruabarrena Polite

D. Mikel Etxarte Azcárate

Dña. Amaia Etxarte Iturralde

D. Iván Méndez López

D. Raquel Idoate Ancín

D. Mikel Bezunartea Lacasta

D. Álvaro Carasa Elías

Ausentes:

D. Juan José González Iturri

Dña. Juliana Anchundia Correa

Raúl Esparza Vicuña

OTROS ASISTENTES:

Pablo Gil Morrás, Asesor Jurídico/Gerente

En la Sala de comisiones del Ayuntamiento del Valle de Egües, a veinte de febrero de 2017, previa convocatoria cursada al efecto y siendo las 10:20 horas, se reúnen los miembros de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda, Personal, Modernización de la Administración y Protección Ciudadana, y otros asistentes, al margen citados, al objeto de tratar sobre los siguientes asuntos del

ORDEN DEL DÍA

Durante el punto segundo, y siendo las 11:25 horas, y tras el examen de la alegación de don José Antonio Elizalde, abandona la sesión don Álvaro Carasa.

1º.- APROBACIÓN DEL ACTA DE 23 DE ENERO DE 2017.

Sometida a votación, resulta aprobada con dos abstenciones, Helena Arruabarrena y Amaia Etxartes; y cinco votos a favor, los del resto de concejales asistentes.

2º.- RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES A LA PLANTILLA ORGÁNICA PARA EL 2017 Y APROBACIÓN DEFINITIVA.-

Debatidas las alegaciones a la aprobación inicial de la plantilla orgánica, y previas votaciones parciales de las distintas alegaciones, sometida a votación la resolución global de las mismas, se aprueba con cuatro votos a favor (Alfonso Etxeberría, Helena Arruabarrena, Mikel Etxarte y Amaia Etxarte) y tres abstenciones (Mikel Bezunartea, Raquel Idoate e Iván Méndez) el siguiente dictamen:

“I.- ANTECEDENTES.

El Ayuntamiento del Valle de Egüés aprobó inicialmente su plantilla orgánica del año 2017 mediante acuerdo plenario de 23 de diciembre de 2016.

Dentro del trámite de información pública (BON 6 de 10/01/2017), han sido presentadas las siguientes alegaciones:

- La presentada por doña Lara Reviriego Marín en fecha de 26/01/2017.
- La presentada por don José Antonio Elizalde de Esteban en fecha de 26/01/2017.
- La presentada por don Diego López de Dicastillo –en su calidad de Presidente de la Comisión de Personal- en fecha de 27/01/2017.

II.- ALEGACIONES DE DOÑA LARA REVIRIEGO MARÍN.

1ª.- Correcta denominación del puesto de trabajo.

Resumen: Señala la alegante que la denominación correcta del puesto es *Encargada de Biblioteca y Ludoteca* (que añade es la denominación utilizada e la plantilla orgánica del Gobierno de Navarra), y no Auxiliar de Biblioteca-Ludoteca. Es de suponer, aunque no se diga expresamente en la alegación, que la alegante se está refiriendo al puesto identificado en plantilla con el número 5.4 que es el que ella ocupa.

Valoración: Al respecto, ha de señalarse que la interesada presentó alegaciones a la aprobación inicial de la plantilla para 2014, en las que solicitaba que tal puesto debería ser de Ludotecaria-Auxiliar de Biblioteca, que fueron estimadas, si bien no se trasladó tal estimación a la plantilla, si bien posteriormente fue corregida quedando tal puesto con la denominación actual de Auxiliar de Biblioteca-Ludoteca. Frente a tal resolución de alegaciones, la alegante interpuso recurso de alzada ante el TAN (14-02312) en el que pedía que se estableciera que la denominación correcta era la de Auxiliar de Ludoteca-Biblioteca, y se incrementara el complemento de puesto de trabajo; petición que estimó el Tribunal Administrativo de Navarra exclusivamente en lo que respecta a la denominación del puesto.

Ninguna circunstancia ha cambiado en el desempeño y contenido del puesto desde la aprobación de la plantilla orgánica para 2014, que haga que deba modificarse la denominación del puesto, por lo que debe desestimarse la alegación.

Propuesta de resolución: desestimar la alegación.

2ª.- Aumento del complemento de puesto de trabajo.

- **Resumen:** Solicita que se establezca un aumento del 12% en la retribución del puesto de trabajo por haberse modificado las funciones al poner en marcha la automatización de la biblioteca a través de Absys. Añade que en la plantilla orgánica del Gobierno de Navarra tienen asignada una retribución de puesto de trabajo del 12%.

Solicita también un aumento de retribución de un 6% por realizar la jornada laboral en horario de tarde y por los cambios de horarios de mañana a tarde por necesidades del servicio.

- **Valoración:** Conforme a la plantilla del Gobierno de Navarra que aporta la recurrente, el complemento del 12% que tiene asignado el puesto de encargado de biblioteca, es un complemento de nivel, dándose el caso que el puesto de la alegante tiene un complemento de nivel del 15%.

En todo caso, ha de señalarse, que cada entidad tiene autonomía para establecer las retribuciones complementarias de los distintos puestos de trabajo, dentro de los márgenes que fija la Ley sin vinculación a las retribuciones que otras entidades establezcan para los suyos.

Por otra parte, la continua adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas que puedan operarse en su puesto de trabajo, al ser inherentes a la prestación de ese puesto en cada momento, no conllevan necesariamente incremento de retribución; siendo la automatización que refiere una adaptación técnica que facilitará el desempeño del puesto.

La prestación de la jornada en horario de tarde, en ningún caso genera derecho incremento de la retribución, máxime cuando tal jornada de tarde es la habitual del puesto en el tiempo, sin perjuicio de modificaciones por necesidades del servicio.

Propuesta de resolución: desestimar la alegación.

III.- ALEGACIONES DE DON JOSÉ ANTONIO ELIZALDE DE ESTEBAN.

1ª.- Incremento del complemento de puesto de trabajo de determinados puestos.

Resumen: Solicita el alegante que a todos aquellos puestos de trabajo en los que se realizan labores para las que es necesaria la posesión del carné de conducir tipo C se les incremente en un 8% el complemento de puesto de trabajo.

Valoración: Lo cierto es que únicamente dentro del servicio municipal de servicios múltiples, en el desempeño de las distintas labores, se hace preciso en distintos momentos, la conducción de vehículos que requieren el carné de conducir tipo C.

Dentro de los complementos de puesto de trabajo regulados por el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, no se contempla ningún complemento específico para tal conducción, siendo el caso que la determinación del porcentaje de puesto de trabajo se establece en atención a la dificultad, la responsabilidad específica y demás características del puesto de trabajo.

La posesión del carné de conducir tipo C, y la conducción vehículos que requieren tal carné, no deja de ser un plus de cualificación –como pueden ser otros- para el desempeño de un puesto de trabajo en un área concreta municipal.

Concurre que mediante acuerdo del pleno municipal de 15 de noviembre de 2001, se acordó atribuir a los puestos de servicios múltiples –y previa solicitud de éstos- un complemento de puesto de trabajo del 8% por realizar funciones de conductor de carné de primera en atención a la necesidad de disponerlo para la conducción de la máquina barredora. Concurre que en el año 2001, el personal de servicios múltiples no tenía complemento alguno de puesto de trabajo, y a partir de 2002 se les retribuyó con un complemento del 8% de puesto de trabajo exclusivamente a quienes tenían tal carné, sin que en el tiempo el citado complemento haya sido en ningún caso inferior al señalado 8%. Las anteriores circunstancias determinarían que dentro del complemento de puesto de trabajo actual ya se encuentre integrado, desde el citado acuerdo plenario de 2001, el que solicitan. Sin perjuicio de ello, concurre igualmente que uno de los puestos de dicha área, el puesto 8.7 de nivel D, tiene en concreto una retribución complementaria de puesto de trabajo del 21,36%, exactamente un 8% más que el resto de puestos del mismo nivel del área. En origen, tal diferencia podría encontrarse en su asignación por la conducción de vehículos para los que se requiere tal tipo de carné de conducir por la persona que en su momento ocupaba tal puesto, sin tener en cuenta el señalado acuerdo de 15 de noviembre de 2001.

Las anteriores circunstancias hacen que pueda resultar razonable que tal diferencia complementaria se extienda a los puestos a los que, en número adecuado para el funcionamiento del servicio, se les va a poder exigir en cada momento la conducción de tales vehículos, que se concretaría en los puestos de trabajo 8.2, 8.4, 8.5, 8.6, y 8.7.

Propuesta de resolución: estimar la alegación, y hacer constar en plantilla, que los anteriores puestos tendrán una retribución complementaria de puesto de trabajo del 13,21%, más un 8% por la circunstancia reseñada.

IV.- ALEGACIONES DE DON DIEGO LÓPEZ DE DICASTILLO.

1ª.- Modificación de la oferta pública de empleo.

- **Resumen:** Solicita que en la oferta pública de empleo se incluya el puesto 8.7 de Servicios múltiples actualmente sin que nadie lo ocupe, en lugar del 8.9 ocupado por una trabajadora temporalmente. Piden que informe al respecto la Técnica de Igualdad al ser la única mujer que trabaja en el área.

- **Valoración:** La inclusión en la plantilla de la oferta pública de empleo tiene los solos efectos de propuesta por cuanto su aprobación no compete al pleno municipal, sino a Alcaldía sin perjuicio de su posible delegación en la Junta de Gobierno Local.

Propuesta de resolución: desestimar la alegación, sin perjuicio de que por el órgano competente pueda valorarse lo alegado al momento de la aprobación de la oferta de empleo.

2ª.- Aclaración de los motivos de la inclusión en la oferta de empleo la plaza 6.6 y no la 6.8.

- **Resumen:** Solicita aclaración de porqué se ha incluido en la oferta de empleo la plaza 6.6 de Educador Social, y no la 6.8 cuando ambas cuentan con la misma antigüedad.

- **Valoración:** Conforme se señala en la alegación anterior, la inclusión en la plantilla de la oferta pública de empleo tiene los solos efectos de propuesta por cuanto su aprobación no compete al pleno municipal, sino a Alcaldía sin perjuicio de su posible delegación en la Junta de Gobierno Local.

En todo caso, teniendo ambas la misma antigüedad, cualquiera de ellas es susceptible de incluirse en la oferta pública que se apruebe.

Propuesta de resolución: desestimar la alegación, sin perjuicio de aclarar que el criterio es sacar las plazas más antiguas, salvo si quien las ocupa temporalmente tiene más de 55 años.

3ª.- Solicitud de asignación a los puestos de la OAC y a las monitorias de tajo del complemento de especial riesgo, toxicidad y penosidad del 6%.

- **Resumen:** Solicita, que a los puestos de trabajo de la OAC, que dice cuentan con un riesgo similar a sus equivalentes del Servicio Social de Base; y a los monitores de tajo del Empleo Social Protegido, que dice realizan labores similares al personal de jardines y servicios múltiples, se les asigne el complemento del 6% de especial riesgo, toxicidad y penosidad.

- **Valoración de la alegación:** Tal complemento sólo procede en aquellos supuestos en los que concurren en el desempeño de las funciones de los puestos de trabajo que lo tengan asignado circunstancias de particular riesgo, toxicidad y penosidad y sólo en tales puestos.

En el caso de los puestos administrativos de la OAC, no se aprecia la concurrencia de las señaladas circunstancias que los hagan acreedores de tal complemento.

En el caso de los monitores de tajo, ha de señalarse que son puestos contratados con base a convocatorias específicas de proyectos de empleo social protegido, que cuentan con la retribución que específicamente se establece en contrato, y por tanto diferenciada de la del

personal incluido en plantilla; sin que en consecuencia resulte de aplicación la comparación que se efectúa con otros puestos a los efectos que se pretende.

- **Propuesta de resolución:** desestimar la alegación.

4ª.- Solicitud de inclusión en plantilla orgánica de un técnico de prevención.

- **Resumen:** Solicita la inclusión de tal puesto con una jornada de un 40%, para la adecuada realización de las labores de prevención de riesgos laborales en una entidad del volumen de personal y centros de trabajo como es el ayuntamiento.

- **Valoración de la alegación:** Actualmente, el Ayuntamiento tiene contratado un servicio de prevención ajeno de tales riesgos, sin que se considere necesaria la contratación de un técnico en plantilla.

- **Propuesta de resolución:** desestimar la alegación.

5ª.- Solicitud de inclusión en plantilla orgánica de un archivero municipal.

- **Resumen:** Solicita la inclusión de tal puesto que se ocupe del archivo municipal dada la documentación que se genera en las distintas áreas.

- **Valoración de la alegación:**

Lo cierto es que la Ley Foral 12/2007 de 4 de abril de Archivos y Documentos, establece en su artículo 29 la obligación de los municipios de más de 15.000 habitantes de disponer de un sistema archivístico propio; y que la dirección administrativa y técnica del servicio corresponde al archivero municipal, quien deberá estar en posesión de una titulación universitaria superior.

- **Propuesta de resolución:** estimar la alegación, e incluir en plantilla un puesto de Archivero,

en régimen laboral a jornada completa, Nivel A, y perfil C1 de euskera con las siguientes retribuciones complementarias (Puesto de trabajo 12,5%).

6ª.- Solicitud de complemento de puesto de trabajo que equipare con el nivel C, a los puestos de trabajo 8.6, 8.8, y 8.10.

- **Resumen:** Solicita la señalada equiparación por entender que realizan trabajos de oficial de primera.

- **Valoración de la alegación:** Al respecto, ha de señalarse, que la jurisprudencia sobre ello –por todas la Sentencia de 30/11/2004 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra- reitera que las funciones de de superior categoría que pueden desempeñar los funcionarios han de retribuirse con los complementos asignados al puesto de trabajo superior, o retribuciones complementarias de ese puesto, pero no considerando las básicas, esto es, el sueldo del nivel superior, ni las complementarias propias y exclusivas del cargo. En definitiva, en el supuesto de realizar funciones de nivel C, sólo se tendría derecho a la percepción de la diferencia de retribuciones complementarias existentes (excluyendo las propias y exclusivas del cargo) entre su nivel D, y el C.

En el presente caso, la retribución complementaria de puesto de trabajo del nivel C (puestos 8.2 y 8.3) es inferior a la del nivel D de los puestos 8.6, 8.8 y 8.10, por lo que en ningún caso procedería la asignación de complemento de equiparación.

- **Propuesta de resolución:** desestimar la alegación.

7ª.- Solicitud de complemento de puesto de trabajo que equipare con el nivel C, a los puestos de monitor de tajo.

- **Resumen:** Solicita la señalada equiparación por entender que realizan funciones que exceden de las atribuidas al nivel D.

- **Valoración de la alegación:** conforme se señala más arriba, las personas contratadas como monitores de tajo, lo han sido con base a convocatorias específicas de proyectos de empleo social protegido, que cuentan con la retribución que específicamente se establece en contrato, y por tanto diferenciada de la del personal incluido en plantilla.

Por otra parte, la retribución complementaria de puesto de trabajo que se les asignó para establecer la retribución total, asciende al 17,04%, cuando el puesto de nivel C de encargado de jardines tiene una retribución de puesto de trabajo del 12,79%.

En consecuencia, siendo tal retribución superior a la de comparación del nivel C, conforme se señala en la anterior alegación, tampoco procedería asignación de complemento de equiparación alguno.

- **Propuesta de resolución:** desestimar la alegación.

8ª.- Solicita que se especifique en plantilla qué plazas vacantes o en excedencia ocupan los auxiliares de policía local.

- **Valoración de la alegación.** La figura del auxiliar de policía de conformidad con su configuración dada por la Ley Foral de Policías de Navarra, es un personal susceptible de contratación temporal en régimen administrativo, para la efectividad del desempeño de las funciones del Cuerpo de Policía Local, cuando ésta se vea afectada por absentismo u otras causas de vacante temporal de los policías que lo integren, por la provisión de vacantes o por necesidades excepcionales o eventuales relacionadas con la seguridad pública. En definitiva, no son contrataciones que ocupen puestos concretos de plantilla, sino personal que se permite contratar como consecuencia absentismo, vacante temporal y otras circunstancias. En consecuencia no procede atender la alegación, dado que en puridad no ocupan plaza de plantilla

- **Propuesta de resolución:** Desestimar la alegación.

9.- Solicitan se informe porqué aparecen como personal en excedencia sin derecho a reserva de plaza los de los agentes 11, 13 y 33.

- **Respuesta a la alegación:** Figuran en tal situación, por cuanto son las plazas de los agentes que promocionaron a cabo tomando posesión como cabos el 20/08/2015, habiéndoseles declarado en situación de excedencia voluntaria en sus plazas de agente con efectos desde la fecha de toma de posesión como cabos, sin que tengan derecho a reserva de las respectivas plazas de agente, por cuanto el motivo de la excedencia es el del artículo 26.1.a) del Decreto Foral Legislativo 253/1993, por pasar a prestar otro puesto en la misma Administración, y tal supuesto no genera derecho de reserva de puesto.

V.- CORRECCIONES DE ERRORES.

A raíz de ésta última alegación, se constata que por error, el puesto 7.1 figura dentro de la relación de personal en excedencia con derecho a reserva de puesto, cuando debe figurar dentro de la de personal en excedencia sin derecho a reserva de puesto, por cuanto el motivo de la excedencia (voluntaria) es el del artículo 26.1.a) del Decreto Foral Legislativo 253/1993, por pasar a prestar servicios en otra Administración Pública, y tal supuesto no genera derecho de reserva de puesto. En consecuencia procede la corrección del citado puesto conforme se señala.

En consecuencia con cuanto antecede, procede aprobar definitivamente la plantilla orgánica con desestimación y estimación de alegaciones –y corrección de errores- conforme se señala en los párrafos anteriores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, **SE ACUERDA:**

1º.- Resolver las alegaciones formuladas a la plantilla orgánica para el año 2017 conforme se señala en el expositivo.

2º.- Aprobar definitivamente la Plantilla Orgánica para el año 2017 del Ayuntamiento de del Valle de Egüés, incluyendo en la misma las correcciones y modificaciones (estimaciones) que con base en las alegaciones presentadas se señalan en el expositivo.

3º.- Publicar en el Boletín Oficial de Navarra y en el Tablón municipal, anuncio del presente acuerdo, junto con la plantilla orgánica definitivamente aprobada.

4º.- Remitir una copia de la plantilla y de las relaciones de puestos de trabajo, incluyendo el personal que los ocupa, a la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de un mes desde la adopción del presente acuerdo”

3º.- INSTRUCCIÓN CRITERIOS SOCIALES.

Analizado el documento de la instrucción para la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en la contratación pública del Ayuntamiento del Valle de Egüés en la anterior comisión de 23 de enero, se informa que en el mismo se han incluido los cambios que se instaron en dicha comisión, a saber:

- Art. 6.2. Se definen jurídicamente las entidades beneficiarias: cooperativas, sociedades laborales, asociaciones y fundaciones.
- Art. 6.2. Se incorpora el concepto "de iniciativa social" para evitar que se nos cuelen fundaciones con intereses dudosos o promovidas por empresas mercantiles.
- Artículos 9 y 10: se sustituye la referencia a "puntos" por el de "%" (porcentaje) al ser más correcta.
- Artículo 14 se incluye la referencia a microempresas.
- Artículo 14.1 se incluye una referencia a la publicidad y transparencia de las consultas preliminares.
- Artículo 16.2 se incluye la regulación expresa de que si el incumplimiento se refiere a un criterio de adjudicación determinante se aplicará la sanción máxima.
- Artículo 17.2 se incluye que la persona responsable del contrato deberá certificar la correcta ejecución de las cláusulas sociales.

Por don Iván Méndez se plantea la modificación del artículo 9, mediante la sustitución de los puntos que se indican por porcentajes. Igualmente se plantea, ya la definición de mediana empresa en el artículo 14, ya su eliminación.

Llegado este momento, y siendo las 12:35 horas, abandonan la sesión los concejales don Mikel Etxarte y doña Raquel Idoate.

Ante esta situación, y a la vista del número de concejales presentes y habiendo transcurrido más de dos horas desde el inicio de la sesión, y siendo las 12:35 horas, Presidencia levanta la sesión de la que se extiende la presente acta que firma conmigo el Secretario en funciones de la Comisión, de la que deajo constancia.